

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre  
PROVINCIA. . . . . 9,00 —  
NUMERO SUELTO. . . . . 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 25.)

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

La celebración del «Día del Ahorro» en el año último, cumpliendo uno de los acuerdos del primer Congreso Internacional, verificado en Milán en 1924, puso de manifiesto que la economía nacional y los hábitos de previsión tienen una consistencia que el Gobierno de S. M. se propone fortalecer con todas las acciones de protección y tutela que convienen al interés público, por lo que ha acordado proponer la celebración en el presente año del «Día del Ahorro».

Y S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar a este efecto lo siguiente:

1.º Se recomienda a todas las Cajas de Ahorro de España que el día 31 de Octubre próximo celebren actos encaminados a difundir la virtud del ahorro por medio de propagandas que expongan con claridad las ventajas que pueden obtener los pueblos que adquieren hábitos de orden y economía.

2.º Con ocasión de estos actos las Cajas de Ahorro procurarán repartir el mayor número de libretas de las respectivas instituciones entre los niños, los desvalidos, los ancianos, los trabajadores, mujeres necesitadas y entre sus titulares más constantes y personas que sean de virtudes sociales ejemplares.

3.º Las instituciones y Cajas de Ahorro que se sirvan dar cumplimiento a estos deseos de S. M. el Rey (q. D. g.) deberán en cada localidad convenir el programa de estos actos para que su celebración responda a un plan uniforme con arreglo a las instrucciones precedentes.

4.º Los Gobernadores civiles procurarán que la celebración del «Día del Ahorro» revista el mayor esplendor posible, promoviendo la reunión previa de todas las instituciones que se consagran al desarrollo de éste sin simultanear ésta con ninguna otra de carácter bancario y mercantil; presidiendo los actos que se celebren en la capital de la provincia y estimulando el celo de los señores Alcaldes para que hagan lo propio con las que tengan lugar en otras localidades de la misma provincia, o haciéndose representar en otras por los Delegados gubernativos.

5.º Los Gobernadores civiles remitirán a este Ministerio, dentro del mes de Noviembre próximo, una información expresiva de los siguientes datos:

- Cajas concurrentes a los actos del «Día del Ahorro».
- Capital que representen estas Cajas.
- Número de libretas que poseen.
- Interés que abonan según plazos y circunstancias.
- Sucursales que poseen.
- Número de funcionarios que sostienen.
- Nombre de la presidencia.
- Concurrentes a él y calidad de sus personas.
- Premios constituidos con su importe y su significación.
- Nombres de los imponentes o personas a quienes entregarán en premio las libretas.

k) Extracto de los discursos pronunciados.

l) Reseña de cuantas otras circunstancias y detalles hayan ocurrido en el acto.

Los informes, para su más claro examen, deberán redactarse siguiendo el orden alfabético con signado en el párrafo anterior.

Lo que de Real orden comunico e V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, da gran interés para la acción del Gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.) Madrid, 11 de Agosto de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias de España.

(Gaceta del 13 de Agosto)

### Ministerio de Marina

#### Anuncio de concurso

Para la adquisición de nueve mil toneladas de carbón grueso asturiano, para consumo de buques de guerra, y con destino a los depósitos de los Arsenales y Bases navales, se celebrará en este Ministerio un concurso de proposiciones libres, en la forma determinada en las reglas aprobadas por Real orden de 18 de Agosto de 1925, publicadas en el «Diario oficial» del mismo, número 185, de 21 del mismo mes y año, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 7 del expresado Agosto de 1925 (Diario oficial de Marina), número 176.

El tipo de los carbones que se presenten al concurso, se ajustarán a lo prevenido en la Real orden de 7 de Septiembre de 1923, inserta en el «Diario oficial del Ministerio de Marina», número 204, de 13 del citado mes y año, bajo el epígrafe «Condiciones que han de reunir los carbones para ser usados en los buques, apro-

badas por la Junta superior de la Armada».

Las proposiciones para tomar parte en este concurso, se admitirán en horas hábiles de oficinas, en el Negociado primero de la Intendencia general de este Ministerio, durante el plazo de diez días, a contar desde la fecha de la *Gaceta de Madrid*, «Diario oficial del Ministerio de Marina» o *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Oviedo, que insertare en el último término este anuncio. Estas proposiciones serán enteramente libres, sin sujeción a modelo, y estarán extendidas en papel sellado de una peseta veinte céntimos (clase 8.ª), y en ellas se expresará de un modo claro y preciso:

a) La mina de procedencia del carbón, y fecha de su extracción, y los medios de posible comprobación de ambos extremos.

b) Las características en relación con las condiciones fijadas por la Real orden de 7 de Septiembre de 1923, medidas con los aparatos y en la forma que dicha Real orden y la de 12 de Junio de último, «Diario oficial» número 147, detallan.

c) El lugar y laboratorio donde proponen se verifiquen los ensayos de reconocimiento del combustible ofrecido.

d) Precio de la tonelada de carbón, puesto franco bordo en puerto de embarque.

e) Plazo para la total entrega del combustible, teniendo en cuenta los proponentes que el suministro deberá ser por cargamentos de tres mil toneladas.

f) Aceptación de las reglas establecidas para la adquisición, por concurso de combustibles, de que se deja hecha referencia.

Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre cerrado que la contenga, entregará cada licitador, después de exhibir su cédula personal, un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en las sucursales de la misma en provincias, en metálico o en valores admisibles por la ley, o en la Habilitación general de este Ministerio, en metálico solamente, para poder

tomar parte en este concurso y para que sirva de fianza definitiva del licitador a quien se adjudique el servicio, la cantidad de treinta mil quinientas pesetas.

Solo se admitirá proposiciones para este concurso de personas, Compañías y Sociedades nacionales que dispongan de minas o depósitos de carbón, y se hallen por lo tanto en condiciones de poder efectuar directamente el suministro, circunstancia que apreciará la Junta de este Ministerio que ha de examinar las proposiciones.

El adjudicatario de este servicio tendrá que satisfacer el impuesto de pagos del Estado de una peseta veinte céntimos por ciento sobre las cantidades que se libren por importe del suministro, los derechos Reales del servicio y de la fianza y el importe del timbre del Estado, correspondiente al convenio, como asimismo el importe de los anuncios del concurso publicados en la *Gaceta de Madrid*, *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Oviedo y «Diario oficial del Ministerio de Marina», cuyo pago justificará con la presentación de los correspondientes recibos.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los que deseen acudir al concurso de que se trata.

Madrid, 18 de Agosto de 1926.—El Jefe del Negociado primero, Manuel Alonso.

R. al núm. 2.482

## SECCIÓN MUNICIPAL

### Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio

Del pueblo de San Felechoso, en este concejo desapareció de casa de sus padres, el día 7 del actual, un joven de 16 años de edad llamado Manuel Díaz Rozada, que tiene las señas siguientes:

Estatura regular, color moreno, pelo castaño oscuro, ojos negros, nariz chata y vestía cuando marchó pantalón de dril y americana de paño color café.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades y demás personas que sepan de su paradero, rogando lo comuniquen a esta Alcaldía, y a ser posible sea conducido por la Guardia civil; advirtiéndole que media la circunstancia de que lleva dinero que no le pertenecía.

San Martín del Rey Aurelio, 9 de Agosto de 1926.—El Alcalde, José González.

R. al núm. 2.526

## CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL DE COMERCIO Y PROFESIONES

(Continuación)

Pesetas

7.—Desnatadoras instaladas fuera de las fábricas de manteca. Pagarán por ca-

da 100 litros de leche ó fracción menor de 100 litros que en una hora de trabajo pueda desnatar el aparato. 28

8.—Fábricas en las cuales, mediante la neutralización y depuración del aceite vegetal concreto, se obtienen grasas alimenticias. Se pagarán por cada 10 litros de capacidad de la caldera de neutralización. 20

9.—A) Fábricas de conservas de frutas y hortalizas. Se pagarán por cada una como cuota irreducible. 426

Las que empleen azúcares ó mieles en la preparación de las conservas pagarán como cuota irreducible. 1.050

Si las fábricas de los dos párrafos anteriores empleasen motor mecánico, pagarán además el 50 por 100 de la cuota que tienen asignada.

*Nota.* Cuando en estas fábricas y en las de los epígrafes anteriores se construyan envases para uso exclusivo de las mismas, así como cuando se estampen dichos envases, tributarán por el 50 por 100 de las cuotas que por estos conceptos pueda corresponderles.

Cuando la fabricación de dichos envases quede reducida al encajado y soldado de planchas cortadas de antemano en otros establecimientos, tributarán por el 25 por 100 de la cuota correspondiente.

Quando se dediquen á una sola fruta ó hortaliza, pagará el 75 por 100 de la cuota.

10.—A) Fábricas en que se aderezan y envasan aceitunas y en las que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada una como cuota irreducible. 526

*Nota.*—Si estos industriales se limitan á aderezar aceitunas sin envasarlas y para la venta exclusiva de la localidad, tributarán por el epígrafe anterior, número 9 de esta clase.

### Industria azucarera.

11.—Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, en que la defecación de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporación y concentración de los mismos se hace en el vacío. Se pagará como cuota irreducible por campaña de fabricación y por cada centímetro den longitud trabajante de los molinos horizontales movidos mecánicamente. 78,80

*Nota.*—Si los cilindros de los molinos son verticales,

pagarán el 75 por 100 de la cuota asignada anteriormente.

Si las fábricas tienen, además de molinos para estrujar la caña, otros aparatos, como cortaraices, etc. etc., la cuota que les corresponda sufrirá un aumento del 50 por 100.

Quando estas fábricas no tengan molinos, empleando otros aparatos para preparar la caña, dejándola en condiciones de pasar á los difusores. Pagarán por cada hectolitro de capacidad de estos difusores. 78,80

Las cuotas fijadas en este epígrafe sufrirán, con carácter provisional, una rebaja del 20 por 100.

12.—Fábricas de azúcar de remolacha. Pagarán por campañas como cuota irreducible por cada hectolitro de capacidad de los difusores. 66

La cuota fijada en este epígrafe sufrirá, con carácter provisional, una rebaja del 20 por 100 de la cantidad asignada.

13.—Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comúnmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecación del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la acción directa del combustible, y la evaporación y la concentración de jugos, caso de verificarse, se hace también en calderas, á fuego desnudo y á la presión de la atmósfera. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de un solo cilindro, movido mecánicamente, aunque solo funcione por temporada. 1.232

*Nota.*—Quando en estas fábricas se refinan los azúcares de su producción, pagarán además un 25 por 100 de la cuota que le corresponda, según las fábricas de refinar.

14.—Fábricas en que se refina el azúcar. Se pagará por cada aparato destinado á la concentración de jarábes en el vacío. 1.896

15.—Fábricas en que se refina el azúcar sin el empleo de aparato de concentración de jarábes en el vacío, ó sea por medio de aparatos hidroextractores ó turbinas. Se pagará por cada turbina. 238

*Nota.*—Las fábricas en que se refina el azúcar empleando los dos procedimientos expresados en los epígrafes anteriores, pagarán independientemente las cuotas señaladas á ambos, deduciéndose ocho turbinas que se concederán exentas de pago por cada aparato de concentración de jarábes en el vacío.

16.—Fábricas en que se re-

finan el azúcar ya turbinado mediante la cocción y concentración en calderas ó perolas calentadas a fuego directo y bajo la presión atmosférica. Pagarán como cuota irreducible por cada 100 litros. 114

*Nota.*—Quando las anteriores industrias verifiquen sus operaciones por retribución sin comprar la primera materia ni beneficiar el producto elaborado, pagarán únicamente la tercera parte (1/3) de la cuota anterior.

17.—Fábricas de hacer terrones de azúcar por presión y mecánicamente. Pagarán por cada máquina. 274

18.—Fábricas en donde se obtiene la glucosa. Pagarán cada una. 2.110

Quando la fábrica de glucosa elabora la fécula. Pagarán. 2.258

*Nota.*—Quando las fábricas de glucosa tengan anejas para su propio uso la de ácido sulfúrico ó de otro ácido, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada a esta última, además del total que debe satisfacer.

19.—Fábricas de bambones y grajeas. Se pagará por cada paila ó aparato movido mecánicamente. 158

Por cada paila ó aparato movido por caballerías. 132

Por cada paila ó aparato movido a mano. 92

Los aparatos para moler almendras, batir claras y amasados de pastas, pagarán por este epígrafe con relación al motor empleado.

Los fabricantes comprendidos en este epígrafe que a la vez sean confiteros, pagarán independientemente la cuota señalada en la tarifa 4.<sup>a</sup>.

### Fábricas de chocolate

20.—Fábricas de chocolate con máquina de afinar. Pagarán por la suma de las superficies de sus cilindros siendo el motor mecánico, por cada decímetro cuadrado. 13

Siendo el motor de caballerías, por cada decímetro cuadrado. 8

Siendo a mano, por cada decímetro cuadrado. 4

*Nota 1.<sup>a</sup>*—Quando en las fábricas de chocolates no exista afinadora. Se pagará por cada centímetro lineal del diámetro de la solera de las mezcladoras. 8

*Nota 2.<sup>a</sup>*—Por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de los cilindros de la afinadora, se concederá exento del tributo un centímetro y medio lineal de la solera del mezclador.

Pesetas

Nota 3.<sup>a</sup>—Los centímetros lineales del diámetro de la solera del mezclador, no bonificados, pagarán por cada centímetro lineal.

8

Nota 4.<sup>a</sup>—Si en las fábricas existieran molinos de azúcar o de cacao, pagarán por ellos la cuota respectiva.

Nota 5.<sup>a</sup>—Si en las fábricas de chocolate hubiere prensas para la extracción de la manteca del cacao, tributarán éstas como prensas para semillas oleaginosas, según su clase.

21.—Fábricas de turrón por procedimiento mecánico, que emplean aparatos de los descritos en el epígrafe y nota anterior. Pagarán las cuotas señaladas en dicho epígrafe, siendo de aplicación las notas que en el mismo se consignan.

22.—Fábricas de chocolate con piedras llamadas de tahona movidas mecánicamente. Pagarán por cada decímetro cuadrado de la suma de las superficies de todos los rodillos.

12

Si son movidas por caballerías, se pagará por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de todos los rodillos.

4

23.—Fábricas de turrón con piedras de tahona, pagarán la cuota señalada en el epígrafe anterior, con sujeción a la clase de motor empleados.

Nota.—Cuando en estas fábricas existan molinos de cacao o azúcar les será aplicable la nota cuarta del epígrafe 20 de esta clase.

24.—Molinos para cacao, estén o no instalados en fábricas de chocolate. Se pagará, siendo sencillo, por cada centímetro lineal del diámetro del juego de muelas.

5,50

Siendo los molinos dobles, por cada centímetro lineal de la suma de los diámetros de los dos juegos de muelas.

4,50

Siendo triple el molino, por cada centímetro lineal de la suma de los diámetros de los tres juegos de muelas.

3,50

Pasando de tres el número de juegos de muelas, se pagará por cada centímetro lineal de la suma de los diámetros de los mismos.

3

Nota.—Si los molinos fueran cilíndricos, pagarán por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de los cilindros.

13

25.—Establecimientos o fábricas en que se elabore el chocolate a brazo, pagará por cada piedra.

132

Nota.—Si tienen mezcladores o afinadores, éstos tributarán por el epígrafe

Pesetas

20 de esta clase, siéndoles de aplicación las notas del mismo.

## CLASE NOVENA

26.—Establecimientos o fábricas de turrón a brazo. Pagarán por cada piedra. La nota del epígrafe 25 es aplicable a éste.

132

Nota general.—Cuando en las fábricas de los números 20 al 26 de esta clase se elaboren indistintamente chocolate o turrón, tributarán exclusivamente por una de estas fabricaciones.

## INDUSTRIA HARINERA Y ARROCERA

27.—Máquinas para aventar o limpiar el trigo no anejas a fábricas de harina ni molinos. Se pagará por cada una.

340

28.—Fábricas que, con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.

630

29.—Fábricas que funcionando alternativamente y a temporadas, con motor de agua, vapor o gas, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.

604

30.—Fábricas que, con motor de vapor o gas, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.

578

31.—Fábricas que, con motor de agua, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.

474

32.—Fábricas que, funcionando alternativamente y a temporadas, por motor de agua, vapor o gas, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.

448

33.—Fábricas que, movidas mecánicamente, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.

420

34.—Molinos accionados por motor hidráulico. Se pagará por cada piedra.

94

35.—Molinos movidos por vapor o gas. Se pagará por cada piedra.

84

36.—Aceñas de río. Se pagará por cada piedra moliendo seis meses o más en el año.

204

Por idem id. por más de tres meses y menos de seis.

154

Por idem id. tres meses o menos tiempo.

36

37.—Molinos en presa. Se pagará por cada piedra moliendo seis meses o más en el año.

88

Por cada piedra moliendo más de tres meses y menos de seis.

44

Por idem id. tres meses o menos tiempo.

32

Pesetas

38.—Molinos de represa. Se pagará:

Por cada piedra moliendo seis meses o más en el año.

48

Por idem id. más de tres meses y menos de seis.

32

Por idem id. tres meses o menos tiempo.

16

39.—Molinos de viento para hacer harina. Se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabaje durante el año.

88

Nota. Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, según la designación de los epígrafes anteriores. La cuota señalada a cada piedra de las fábricas expresadas es irreducible, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá proporcionalmente en una tercera parte o en la mitad, respecto a los epígrafes números 28 y 31, cuando se justifique que por falta absoluta de agua ha estado parada la piedra o piedras cuatro meses continuos lo menos, durante el año económico, y se cumpla lo preceptuado en el artículo 48 del Reglamento.

Los dueños o arrendatarios de aceñas o molinos que hagan acopios de granos para vender en harinas, aunque a la vez trabajan aquéllos por retribución, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra.

Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los dueños o arrendatarios de aceñas o molinos cuando ciernen y clasifican las harinas, entendiéndose que la triple cuota afecta sólo a las piedras que se encuentren en relación con el aparato de cernido, se clasifiquen o no, teniendo en cuenta que para que la misma sea exigible, el aparato de cerner ha de servir también para clasificar.

Los molinos en que sólo se practique la molturación y cernido y no exista aparato para clasificar, pagarán media cuota más sobre la que los correspondería si sólo se dedicaran a la molturación.

Otra. Cuando las fábricas o molinos tengan más de dos piedras por cada tres que funcionen, se concederá que una tribute sólo dos tercios de su cuota respectiva, como compensación para atender al pisado de todas las que constituyan el establecimiento industrial.

Los molinos dedicados exclusivamente a la molturación de centeno, cebada, avena y maíz pagarán la mitad de la cuota que, según su clase y tiempo, corresponda.

Las cuotas señaladas a

los molinos de todas clases, según el tiempo por que funcionen, serán irreducibles.

40.—Fábricas de harina por el procedimiento austro húngaro u otro semejante, no definido expresamente en esta tarifa.

Por todos los aparatos trituradores de que se componga el sistema. Se pagará por cada decímetro de longitud trabajante que exista entre los dos, tres, cuatro o más cilindros de que se componga la máquina.

68,25

Quedan exentos de contribución las máquinas o aparatos de cilindros compresores que completan el sistema.

Las fábricas de harinas por piedras que empleen trituradores contribuirán por ellos independientemente de la cuota de aquélla, y recíprocamente.

Los cilindros trituradores para remoler salvados y residuos de limpia que puedan existir en estas fábricas tributarán con el 25 por 100 de la cuota señalada en este epígrafe.

41.—Fábricas de harina por el procedimiento Shweitzer ó de coronas circulares. Pagarán por cada decímetro cuadrado de superficie total trabajante de todos los molinos, sea cual fuere su motor.

34,12

Nota. La anterior cuota sufrirá una disminución de un 25 por 100 cuando estos molinos estén anejos a una tahona y muela para su consumo exclusivamente.

42.—Tahonas ó fábricas de pan. Se pagará: En poblaciones de 40.000 habitantes en adelante, por cada piedra movida por caballerías.

264

Por cada aparato para amasar mecánicamente.

172

Por cada cilindro de afinar pasta.

106

Por cada horno continuo ó de plaza giratoria.

348

Por cada horno intermitente ó de plaza fija.

174

En poblaciones de 20.000 á 39.999 habitantes. Se pagará: Por cada piedra movida por caballerías.

210

Por cada aparato para amasar mecánicamente.

120

Por cada cilindro de afinar la pasta.

66

Por cada horno continuo ó de plaza giratoria.

184

Por cada horno intermitente ó de plaza fija.

92

En las demás poblaciones se pagará: Por cada piedra movida por caballerías.

132

Por cada aparato para amasar mecánicamente.

80

Por cada cilindro de afinar la pasta.

40

Por cada horno continuo ó de plaza giratoria.

66

Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Por cada horno intermitente ó de plaza fija. . . . .	34	descascarillado piedras del sistema moderno llamadas de pasta, pagarán por cada piedra, trabajando más de seis meses al año. . . . .	658
<i>Nota.</i> — Cuando las piedras a que se refiere el anterior epígrafe sean movidas por agua, vapor, gas, se aumentará la cuota señalada a las mismas en un 25 por 100, siempre que se limiten a la molturación para el consumo del establecimiento; pero si además muelen para otros, satisfarán la cuota fijada a las piedras de las fábricas de harinas en los epígrafes 28 al 33 de esta clase, según la clasificación de las mismas. Las tahonas o fábricas de pan en que falte alguno o algunos de los elementos anteriormente expresados, contribuirán por los que existen en ellas, y si únicamente tuvieren hornos, pagarán en la tarifa cuarta la cuota que le corresponda, según que sean continuos o intermitentes.		Trabajando desde tres meses y sin llegar a seis . . . . .	330
43.—Fábricas de pasta para sopa. Se pagará por cada prensa mecánica, cualquiera que sea su motor. . . . .	588	Trabajando menos de tres meses. . . . .	198
<i>Nota.</i> —En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia mollienda pagará cada piedra, además de la cuota anterior un 50 por 100 de las señaladas a las análogas a la fabricación de harinas y según los casos, respectivamente.		Si emplean para el descascarillado piedras del sistema antiguo, cuya volandera tenga madera, corcho, cuero ó caña, quedan reducidas a la mitad de las anteriores cuotas.	
44.—Máquinas o tornos no anejos a fábricas de harinas, de pastas para sopa o tahonas para el cernido y clasificación de harinas, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una. . . . .	238	49.—Máquinas destinadas a blanquear, satinar o dar lustre al arroz. Se pagará por cada piedra, cilindro o máquina movida mecánicamente. . . . .	50
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una . . . . .	168	50.—Fábricas de harinas de arroz. Se pagará por cada piedra movida mecánicamente . . . . .	206
Idem a mano. Se pagará por cada una. . . . .	84	<i>Fabricación de aceites</i>	
45.—Fábricas de galletas de todas clases. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo o de placa giratoria. . . . .	60	51.—Prensas hidráulicas movidas mecánicamente que trabajen con aceituna y otras semillas que no sea el cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año. Se pagará por cada prensa. . . . .	336
Siendo el horno de plaza fija o intermitente, se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno. . . . .	46	Movidas por caballerías . . . . .	274
46.—Fábricas de tortas o panes de higos, aunque solo funcionen por temporada. Pagarán, elaborados mecánicamente: Por cada prensa. . . . .	148	Movidas a mano. . . . .	236
Elaborados a mano, por cada fábrica. . . . .	18	<i>Nota.</i> —La exención de estas prensas a los cosecheros, se entiende solamente cuando la fábrica de cosechero esté completamente separadas de las prensas dedicadas a maquila o a fabricar aceite con fruto o semilla comprada, no pudiendo existir en una misma fábrica prensas sujetas a tributación y prensas exentas.	
47.—Fábricas de obleas o barquillos. Pagarán, siendo movibles los moldes en que se hacen y cuecen las obleas: Por cada molde movido mecánicamente. . . . .	18	52.—Prensas hidráulicas de columnas que trabajen el cacahuet. Pagará cada una si están movidas mecánicamente. . . . .	336
Por cada molde movido a mano. . . . .	14	Si movidas por caballerías. Si son movida á mano. . . . .	274 236
Siendo los moldes fijos y haciendo todas las operaciones a mano, pagarán por cada tres moldes . . . . .	38	Prensas hidráulicas de cajas que trabajen la misma semilla. Pagará cada una movidas mecánicamente. . . . .	576
48.—Fábricas de descascar arroz. Si emplean para el		Prensas horizontales continuas, sistema Anderson, aplicadas á las mismas semillas. Pagará cada una movida mecánicamente. . . . .	1.030
		Prensas automáticas para la misma aplicación. Pagarán por cada cuerpo de prensa movido mecánicamente. . . . .	2.064
		Quando en alguna de estas fábricas donde se prensa el cacahuet se tribute por más de tres prensas, se considerarán exentas de tributación las prensas preparatorias de potencia siempre menor á las matriculadas y que no se apliquen á extraer el aceite del cacahuet.	
		53.—Fábricas donde se ob-	
		tiene el aceite de oliva por medio de aparatos hidro-extractores. Se pagará por cada uno de estos aparatos, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Si estas fábricas emplearan además prensas, contribuirán por ellas con el 50 por 100 de la cuota que les corresponda según su clase.	336
		54.—Prensas de busillo, de engranajes ó de palanca para cualquiera de las semillas oleaginosas. Se pagará como cuota irreducible, cualquiera que sea el motor. . . . .	206
		Las prensas de rincón ó de torre, con las mismas circunstancias que las anteriores, pagarán. . . . .	106
		Las prensas de viga, con las mismas circunstancias descritas anteriormente. . . . .	138
		La nota del epígrafe 51 de esta clase es aplicable á las prensas y aparatos de los números 53 y 54.	
		54.—Fábricas de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna. Se pagará por cada unidad de 1 000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con las materias disolventes. . . . .	70
		Quando estas fábricas obtengan los disolventes para uso exclusivo de las mismas, tributarán con el 50 por 100 de la cuota de tarifa por la industria auxiliar.	
		55.—Fábricas de refinación de aceites vegetales Se pagará por cada uno. . . . .	274
		Los industriales de este epígrafe deberán tributar por la clase 1. <sup>a</sup> de la Sección 1. <sup>a</sup> de la tarifa primera, si especulan ó comercian con los productos que refinan.	
		56.—Fábricas de refinación de aceites minerales ó petróleo bruto, aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará como cuota irreducible, por cada retorta ó aparato de destilación susceptible de producir diariamente, como término medio, 3.000 kilogramos. . . . .	2.364
		Por cada 1.000 kilogramos de aumento ó disminución en la producción anteriormente expresada, se aumentarán ó disminuirán. . . . .	290
		<i>Abastecimiento de aguas.</i>	
		57.—Abastecimiento de aguas potables para el consumo de poblaciones. Se pagará anualmente por cada 10 metros cúbicos de agua proporcionada diariamente para el consumo público ó privado. . . . .	36
		58.—Aljibes ó depósitos de aguas potables. Se pagará por cada uno por cuota irreducible. . . . .	366
		Los barcos aljibes dedicados al suministro de agua pagarán el 75 por 100 de la cuota señalada en este epígrafe.	
		<i>Elaboración de vinos y otras bebidas.</i>	
		59.—A) Criadores exportadores de vinos del país, entendiéndose por tales los que los aclaran, embocan, apagan, bonifican ó añejan, los que los mezclan con otros llamados madres ó soterías, llevando á cabo cuantas mejoras sean precisas para su conservación ó desarrollo, ó para la imitación de los tipos de otras comarcas de España ó del extranjero, incluyendo en las operaciones que pueden realizar el aumento de la graduación alcohólica de los vinos, según requieran los mercados á que se destinen. Pagará cada uno como cuota irreducible. . . . .	3.414
		<i>Nota 1.<sup>a</sup></i> —Los contribuyentes por este epígrafe que renuncien á la facultad de exportar al extranjero pagarán el 60 por 100 de la cuota, y en los recibos correspondientes se estampará un cajetín que diga: «No vale para legalizar operaciones de exportación de vinos.»	
		<i>Nota 2.<sup>a</sup></i> —Los que se limiten á vender sus productos en la misma localidad donde ejercen su industria, pagarán el 30 por 100 de la cuota fijada, y en los recibos se estampará un cajetín que diga: «Sólo vale para legalizar operaciones de venta dentro de esta localidad.»	
		<i>Nota 3.<sup>a</sup></i> —Los cosecheros que practiquen las operaciones indicadas exclusivamente con los vinos ó caldos de su producción, ó sean los productos de la vid de su propiedad, pagarán el 75 por 100.	
		<i>Nota 4.<sup>a</sup></i> —Los mismos cosecheros que renuncien á la facultad de exportar al extranjero sus propios caldos, pero practiquen las operaciones descritas en el epígrafe, pagarán el 50 por 100 de la cuota, y en los recibos se pondrá un cajetín como el de la nota 1. <sup>a</sup>	
		<i>Nota 5.<sup>a</sup></i> —Cuando los expresados cosecheros realicen las operaciones dichas, pero se limiten á vender sus caldos en la localidad donde radique su industria, pagarán el 20 por 100 de la cuota, y en los recibos se estampará un cajetín como el de la nota 2. <sup>a</sup>	
		<i>Nota 6.<sup>a</sup></i> —A estos industriales y á los del epígrafe siguiente se les autoriza para elaborar los mostos que sirven de primera materia	

á su industria, sin pago de otra cuota, por una cabida de las vasijas empleadas con este objeto que no exceda de 300.000 litros si pagan la cuota íntegra, 180.000 si pagan el 60 por 100 de la cuota y 90.000 litros si pagan el 30 por 100 de la misma.

Nota.—7.<sup>a</sup>—Estos industriales y los del epígrafe siguiente están facultados para la exportación de uvas pisadas, sin pago de otra cuota.

60.—A) Los que obtengan vinos aromatizados, además de realizar las operaciones señaladas en el epígrafe anterior, pagarán por cada uno, por cuota irreducible.

Está incluida en este epígrafe la elaboración de vinos que puedan calificarse como vermouths, con arreglo al Real decreto Ley de 29 de Abril de 1926.

Nota.—Los que sean cosecheros y se limiten a operar con vinos de su propia cosecha pagarán el 75 por 100 de la cuota fijada en este epígrafe.

Otra.—Cuando los industriales comprendidos en este y en el anterior epígrafe exporten sus vinos, al verificar el embarque tendrán la obligación de hacer constar su nombre y marca en las guías de embarque, exhibiendo el último recibo de contribución, a fin de acreditar el pago de la cuota y su derecho a exportar.

Todo el que exporte vinos por su cuenta, a su nombre, deberá acreditar hallarse matriculado en uno de los epígrafes anteriores, o ser comerciante de la tarifa 1.<sup>a</sup>, sección 2.<sup>a</sup>, epígrafe 22. Los encargados del despacho de la documentación para la exportación cuando no sean los propios dueños de la mercancía que tengan su domicilio industrial en el punto de embarque, deberán ser Agentes de Aduanas y acreditar con el último recibo de contribución del dueño de la mercancía que éste está facultado para exportar.

Estos industriales disfrutarán de los mismos beneficios citados en las notas del anterior epígrafe.

Estos industriales están facultados para criar vinos espumosos, siempre que el número de pupitres para esta crianza no exceda de 100, con 120 orificios o sus equivalentes, con un total de 12.000 orificios. Cuando este número de orificios sea mayor exceso de los 12.000 bonificados tributarán por el epígrafe siguiente a razón de 67,50 pesetas por cada 600 orificios o fracción de 600.

61.—Criadores de vinos es-

Pesetas

pumosos, sean o no cosecheros, y cualquiera que sea el destino de los vinos y cabida de las botellas en que se envasen. Pagarán sin deducción alguna, como cuota mínima correspondiente a 40 pupitres, de 120 orificios cada uno.

Por cada cinco pupitres más, equivalentes a 600 orificios o fracción de éstos.

62.—Fábricas de vinos de todas clases. Pagarán por la total capacidad del conjunto de las vasijas o depósitos destinados a elaborar el vino y a conservarlo con deducción del 20 por 100 de dicha capacidad, en concepto de restos de cosecha, roturas, claras, trasiegos, etcétera etcétera, por cada 1.000 litros de capacidad.

Nota.—Cuando estos fabricantes sean cosecheros, tributarán por la diferencia entre la cabida total de las vasijas empleadas y las que necesiten para la elaboración de los caldos procedentes de las uvas de su cosecha, entendiéndose que cada hectárea de viña amillarada da derecho a 3.000 litros de cabida de las vasijas que clasifica este epígrafe.

La fabricación de mistelas está comprendida en este epígrafe.

63.—Fábricas de sidras. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación sea cualquiera el tiempo que funcionen.

64.—A) Fábricas de vinagre y pirolignitos. Se pagará por cada una.

65.—A) Fábricas de jarabes. Se pagará por cada una.

66.—Fábricas de bebidas gaseosas. Se pagará:

Por cada aparato que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas.

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 a 300 botellas.

Cuando el aparato pueda elaborar en una hora de 300 a 500 botellas.

Y cuando pueda elaborar de 500 botellas en adelante.

Las cuotas correspondientes a este epígrafe son irreducibles.

(Continuará)

Cuerpo Nacional de Ingenieros  
= de Montes =

Distrito Forestal de Oviedo

Servicio piscícola

El día 15 del próximo mes de Septiembre, a la hora de las once

Pesetas

540

68

3,50

4

336

336

118

316

420

736

de mañana, se celebrará en las oficinas del Distrito Forestal de Oviedo, sitas en la calle del Rosal, núm. 67, ante el Sr. Ingeniero Jefe del servicio piscícola, o persona que le represente, la subasta para el aprovechamiento de la pesca, de dos trozos del río Narcea, en término municipal de Tineo, con sujeción a las condiciones que se detallan en el pliego que sigue, aprobadas por R. O. de 21 del pasado Julio y que se inserta a continuación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Oviedo, 10 de Agosto de 1926.—El Ingeniero Jefe, Agustín de Hornedo.

#### PLIEGO DE CONDICIONES

para el arriendo del aprovechamiento de la pesca en dos trozos del río Narcea, disfrute solicitado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tineo, en nombre y representación de dicha Corporación municipal.

#### CONDICIONES

1.<sup>a</sup> Es objeto de este arrendamiento el disfrute y derecho exclusivo a la pesca en dos trozos del río Narcea, durante un plazo de ocho años (contados desde que por la Jefatura del Servicio piscícola de la provincia de Oviedo se haga la oportuna entrega al rematante) y con las limitaciones que marca el artículo 44 del vigente Reglamento de la Ley de Pesca fluvial.

Dichos dos trozos son, procediendo hacia aguas arriba:

Primer trozo.—Desde la confluencia del arroyo de la Quintana hasta un punto situado a 325 metros aguas arriba de la confluencia del arroyo de Castiello, punto que se marcará con un mojón en la orilla izquierda del río.

Segundo trozo.—Desde el puente de Posada hasta el puente de Pilotuerto.

La longitud del trozo 1.<sup>o</sup> es de 3.650 metros; la del 2.<sup>o</sup> de 2.575 metros, o sea un total de 6.225 metros que son objeto de subasta para su aprovechamiento.

2.<sup>a</sup> La subasta se anunciará con quince días de anticipación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo.

3.<sup>a</sup> Aquella tendrá lugar en las oficinas del Distrito Forestal de dicha provincia, sitas en la calle del Rosal, núm. 67, ante el Sr. Ingeniero Jefe del Servicio piscícola, o persona que le represente, el día y hora que se fije al efecto por el Ilmo Sr. Inspector general del servicio hidrológico-forestal y piscícola.

4.<sup>a</sup> La subasta versará únicamente sobre el valor de la pesca que puede ser objeto del disfrute en los ocho años de duración del contrato y que, tomando como base el tipo anual de dos mil pesetas, arroja un total de dieciséis mil pesetas, no admitiéndose proposición alguna que no cubra esta última cantidad ni por más o menos tiempo de los ocho años.

5.<sup>a</sup> Toda persona diferente del

petionario o de quien lo represente legalmente, deberá, para tomar parte en la subasta, depositar en la habilitación del Distrito Forestal de la provincia, el 20 por 100 del tipo anual del arrendamiento, o sean cuatrocientas pesetas, a disposición de la Jefatura, como fianza y en garantía provisional, y además 168,50 pesetas, importe de los reconocimientos y estudios facultativos abonados por el petionario.

6.<sup>a</sup> Las propuestas se harán precisamente en pliego cerrado, con sujeción al modelo que al final del anuncio se inserta, debiendo ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y el justificante del depósito que queda indicado en la condición anterior y se presentarán en las oficinas del Distrito Forestal de Oviedo, durante el plazo señalado en el anuncio, no pudiendo retirarse después de entregadas.

7.<sup>a</sup> En el día, hora y sitios señalados en el anuncio, se dará principio al seto de la subasta, procediéndose a la apertura de los pliegos por el orden de su presentación, leyéndose en alta voz y tomando nota de su contenido, declarando mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, y nulas y no presentadas todas las que no estén ajustadas al modelo de que se ha hecho mención.

En el caso de que dos o más proposiciones fuesen iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

8.<sup>a</sup> El resultado de la licitación se hará constar en un acta firmada por los interesados, uniéndose a aquélla las protestas que pudieran presentarse y fueran admitidas por el Presidente.

9.<sup>a</sup> Si no hubiera licitador alguno en la subasta, ésta se adjudicará por el tipo de tasación al petionario, que es el Ayuntamiento de Tineo, en cuyo nombre y representación solicitó el arrendamiento su Alcalde-Presidente don Benito de la Torre Alonso, y si el Ayuntamiento renunciase al disfrute, perderá los gastos que se le hubiesen ocasionado.

10.<sup>a</sup> El citado Alcalde, en nombre y representación del Ayuntamiento de Tineo, podrá hacer uso del derecho de tanteo en el acto mismo de la subasta.

11.<sup>a</sup> De ser otra que el petionario la persona a quien se adjudique el arrendamiento, se entregará a aquél por cuenta del arrendatario y en cuanto se apruebe la subasta, la cantidad depositada para el pago de los estudios y reconocimientos ya efectuados.

12.<sup>a</sup> Las cantidades depositadas por los restantes licitadores serán devueltas en el momento de declararse la adjudicación provisional del disfrute.

13.<sup>a</sup> La adjudicación definitiva del remate se hará por la Inspección del servicio hidrológico-forestal y piscícola, quien resolverá

lo que proceda acerca de las reclamaciones presentadas.

14.<sup>a</sup> La aprobación definitiva del remate se comunicará oficialmente al interesado, quien está obligado a constituir en los quince días siguientes un depósito igual al importe de un aprovechamiento anual con arreglo al resultado del remate.

El depósito se hará en la Habilitación del Distrito Forestal, a disposición del Ingeniero Jefe del Servicio piscícola de la provincia de Oviedo, y teniendo él mismo que servir de garantía para el buen cumplimiento del contrato, deberá ser repuesto o completado anualmente, si por efecto de multas u otras causas se mermase o extinguiere.

A la terminación del arrendamiento y en cuanto el interesado obtenga el oportuno descargo de buen aprovechamiento, le será devuelta dicha fianza.

15.<sup>a</sup> Igualmente a los quince días de comunicada al interesado la aprobación definitiva de la subasta, y todos los años veinte días antes de comenzar el correspondiente del arrendamiento, el concesionario entregará en la Habilitación del Distrito Forestal el 90 por 100 del canon anual a que haya resultado la adjudicación del disfrute.

Además, en el caso de que el rematante no sea el peticionario, deberá presentar en la Jefatura, carta de pago que acredite haber ingresado el 10 por 100 del producto de la subasta en arcas municipales de la villa de Tineo, sin cuyo requisito no se expedirá la licencia correspondiente para dar principio al disfrute anual.

16.<sup>a</sup> Los años para los efectos de este Pliego empezarán a contarse desde el día en que con las formalidades debidas se haga entrega al concesionario del aprovechamiento de la pesca en el trozo que se trata del río Narcea.

17.<sup>a</sup> El incumplimiento de lo dispuesto en las condiciones 14 y 15 llevará consigo la pérdida del importe constituido como fianza a que hace referencia la primera parte de la condición 5.<sup>a</sup>

18.<sup>a</sup> El arrendatario queda obligado al sostenimiento, durante todo el año, de un guarda encargado de la vigilancia y custodia de la pesca en el trozo de río arrendado, así como de las obras de mejora que en el mismo se ejecuten. Dicho vigilante será nombrado por el Ingeniero Jefe del Servicio piscícola de la provincia, a propuesta del adjudicatario, siempre que el indicado al efecto ofrezca a la Jefatura las necesarias garantías.

Percibirá el jornal diario de cuatro pesetas, con cargo al canon anual de arrendamiento. Dicho guarda, además de procurar la evitación de daños y perjuicios a la pesca, denunciará a los infractores de la legislación vigente y de las correspondientes condiciones de este Pliego, para la ejecución del disfrute.

19.<sup>a</sup> Sólo podrán pescar en este trozo de río, cuando estén provistos de la licencia de pesca, el adjudicatario y las personas a quien éste autorice debidamente

por escrito, no utilizándose por los pescadores, tanto de peces como de cangrejos, más aparejos y artes que los legales, procediéndose contra el rematante en el caso de que alguna persona, por él autorizada para la pesca, emplease medios o artes prohibidos.

20.<sup>a</sup> Se cuidará por el arrendatario, de guardar o hacer guardar con toda puntualidad y exactitud las épocas de veda fijadas por la legislación vigente de pesca fluvial, tanto para los peces, principalmente de los salmónidos, como para los cangrejos.

De todas las transgresiones que se cometan en el trozo de río arrendado, contra ésta y la anterior condición, se hará responsable el arrendatario si el guarda nombrado no las denunciara, haciéndose efectivas las responsabilidades con cargo al depósito que establece la condición 13.<sup>a</sup>

21.<sup>a</sup> Si el adjudicatario le conviniera realizar alguna reforma u obra en dichos trozos, presentará antes el correspondiente proyecto en la Jefatura, no pudiendo dar principio a aquella hasta obtener la competente autorización, y sin que en caso alguno tenga derecho a reclamación de abono o indemnización por dichas reformas u obras de su iniciativa.

22.<sup>a</sup> Anualmente se soltarán por el arrendatario, crías de salmón, trucha común y demás especies más apropiadas para la conservación y repoblación de las aguas en número no menor de 6.000 jaramugos.

La época de estas sueltas será fijada por la Jefatura del Servicio, de acuerdo con el arrendatario, el cual deberá participar a la primera, con quince días de anticipación, al fijado para dicha repoblación piscícola.

23.<sup>a</sup> El arrendatario no podrá oponer el menor inconveniente para la captura en los trozos arrendados de este río, de los reproductores que pudieran necesitar el personal del Servicio piscícola para la obtención de gérmenes, no teniendo derecho a indemnización alguna por tal concepto, pero correspondiéndole los reproductores utilizados, si hubiera lugar a ello, una vez que sean sellados en la forma reglamentaria.

24.<sup>a</sup> Son condiciones de este Pliego las correspondientes prescripciones de la Ley y Reglamento de Pesca fluvial.

25.<sup>a</sup> Será obligación del rematante el pago de todos los gastos de subasta, incluso el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

#### Modelo de proposición

Don N. N....., vecino de....., según cédula personal número....., que acompaña, enterado del anuncio y Pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL número....., del día...; ofrezco la cantidad de..... pesetas (en letra) anualmente, por el aprovechamiento de la pesca de dos trozos del río Narcea, a saber: primer trozo, desde la confluencia del arroyo de la Quintana hasta 325 metros aguas arriba del arroyo de Castiello, con una longitud de 3.650 metros, y, segundo trozo: desde el Puente de Posada

al de Pilotuerto, con 2.575 metros; con estricta sujeción a las condiciones de este pliego.

(Fecha y firma del proponente).

## SECCION JUDICIAL

### Juzgado de Oviedo

D. Sancho Arias de Velasco, Juez municipal en funciones de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que autoriza se tramitan autos declarativos de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Luis Miguel Bueres, en nombre de doña Patrocinio Azcárate y Aristegui, mayor de edad, propietaria y vecina de Madrid, contra los herederos de doña Manuela Beano y Aguirre Pérez, en ignorado paradero, sobre pago de cinco mil ciento cincuenta y nueve pesetas cuarenta y cuatro céntimos, hoy en ejecución de sentencia.

En estos autos se acordó anunciar a pública subasta por el precio de su tasación los siguientes bienes que fueron embargados, como de la propiedad de los demandados:

1. Un reloj de oro, marca Haas Privat.
2. Un reloj saboneta, de oro.
3. Un alfiler de corbata con una perla.
4. Un estuche con un crucifijo.
5. Unos pendientes de oro, diamantes y azabache.
6. Una medalla.
7. Dos sortijas con piedras de color.
8. Una figura.
9. Dos medallas Magistrado.
10. Una cruz militar.
11. Una venera.
12. Una caja de aluminio.
13. Un rosario de azabache.
14. Una medalla de aluminio.
15. Una caja de lentes.
16. Un bastón de concha.
17. Un estuche de viaje para perfume.
18. Un estuche con una imagen.
19. Una caja con tres cubiertos.
20. Una copa de plata.
21. Una bandeja con una figura y cenicero.
22. Un libro.
23. Una caja con dos rosarios.
24. Una cama de madera tallada.
25. Una mesita de noche.
26. Un burot.
27. Un arca de madera.
28. Un armario de luna.
29. Una mesa tresillo.
30. Un armario de cocina.
31. Tres cortinas.
32. Seis sábanas de hilo.
33. Nueve almohadas de id.
34. Veintiseis servilletas de algodón.
35. Nueve manteles de id.
36. Quince piezas de paños y pañuelos, usados.
37. Diez servilletas.
38. Doce piezas entre camisas de señora y enaguas.
39. Doce piezas entre camisas, pantalones y pañuelos.
40. Una colcha blanca.
41. Cinco camisones de señora.
42. Cinco piezas sayas bajas y tres cubrecorsés.
43. Tres metros aproximadamente de encaje de seda.

45. Tres metros también aproximados de entredós.

46. Dos corsés usados.

47. Una caja de pieles, éstas separadas.

48. Una bata de paño.

49. Un corte de vestido de paño negro, para señora, nuevo.

50. Una bata usada de paño.

51. Un mantel de refresco.

52. Una manta de viaje.

53. Un velo de merino.

54. Medio metro de paño verde.

55. Un cojin.

56. Un metro de hule.

57. Una manta de lana, para cama.

58. Un corazón de Jesús, de barro.

59. Una manta de viaje.

60. Un cojin.

61. Una colcha de damasco, usada y rota.

62. Cinco bastones de caballero.

63. Un estuche con tijeras y una lima.

64. Tres pares de guantes de señora y un velo.

65. Unas tijeras grandes.

66. Una lámpara para luz eléctrica.

67. Cuatro bombillas id. id.

68. Un baul de madera con tapa de cuero.

69. Un estuche escribanía incompleto.

70. Una cortina blanca bordada a máquina.

71. Un sable.

72. Una cortina persiana.

73. Una pequeña batería de cocina compuesta de porcelana, loza y cristal.

Todo lo relacionado fué tasado por el perito en la cantidad de cuatro mil ochocientos setenta pesetas, y se acordó sacarlo a pública subasta en un solo lote, señalándose para que tal acto tenga lugar el día catorce de Septiembre próximo, a las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores depositen previamente en la mesa del Juzgado o en establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación de la totalidad de los bienes que se subastan, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en ella.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las desercas partes de la tasación.

Se hace presente que los bienes objeto de esta subasta están depositados en poder de D. Félix Miaja Azcárate, mayor de edad, Abogado y vecino de esta capital, donde podrán ser examinados por todos los que traten de tomar parte en la subasta.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente que firmo en Oviedo, a veintiuno de Agosto de mil novecientos veintiseis.—Sancho Arias de Velasco.—El Secretario, P. S., Joaquín Noval.

R. al núm. 2.614